



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con treinta y un minutos del día primero de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaicerros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Gricelda Elizalde Castellanos y Luis Efrén Ríos Vega, así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°  
41/2023

CUADRAGÉSIMA  
PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
PLENO DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta cuadragésima primera sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión



3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 25 de octubre de 2023.

V. Aprobación en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad **JN-6/2023**, presentada por \*\*\*\*\* en contra del juicio civil ejecutivo de deshaucio, identificado con el número de expediente 2734/2022, tramitado en el Juzgado Primero Letrado en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VI. Presentación del acuerdo relativo a la demanda de **juicio de nulidad JN-9/2021**, presentada por \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, número de expediente 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VII. Determinación relativa a (1) una solicitud de aspirante a Notario Público.

VIII. Informes de movimientos de personal.

IX. Asuntos generales.

X. Clausura de sesión.



4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el veinticinco de octubre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 178/2023**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, relativo a la aprobación en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad JN-6/2023, presentada por \*\*\*\*\* en contra del juicio civil ejecutivo de desahucio, identificado con el número de expediente 2734/2022, tramitado en el Juzgado Primero Letrado en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

El Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de acuerdo.

En uso de la voz, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, solicita la autorización de colocar una observación, manifiesta que esta de acuerdo en no admitir el juicio por el exceso de plazo en cuanto a la presentación, solamente señala el criterio que ha sostenido relacionado a los plazos hábiles, sin entrar al estudio de las causales.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 179/2023**



1. En fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), *\*\*\*\*\** presentó ante la Secretaría General de Acuerdos el escrito de demanda de nulidad de juicio concluido, respecto del juicio civil ejecutivo de desahucio tramitado ante el Juzgado Primero Letrado en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 2734/2022.

2. En sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha dieciocho (18) de octubre, se emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por presentada dicha demanda.

3. En dicho escrito, la ahora promovente señala que pretende la nulidad del referido juicio civil ejecutivo de desahucio por ser desarrollado mediante un proceso fraudulento, del cual forma parte como parte demandada.

4. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del artículo 895, del Código Procesal Civil es competente para conocer del juicio de nulidad de cosa juzgada, al establecerlo así el segundo párrafo del numeral en cita:

*“Una vez planteada la demanda, el Pleno resolverá si debe admitirse, y de ser así, dispondrá que se sustancie por conducto del Presidente, quien recabará todos los antecedentes del proceso cuya sentencia se impugna, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren intervenido, o a sus causahabientes, para que en un plazo de quince días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho, señalen domicilio y autoricen persona para oír notificaciones en el asiento del tribunal”.*

5. En atención al contenido de la demanda, primeramente debe precisarse que de acuerdo a la naturaleza del juicio de nulidad de cosa juzgada, que en términos del Título Segundo, Capítulo Primero del Código Procesal Civil relativo al Juicio de Nulidad, es un recurso extraordinario, y acorde al texto de los artículos 892 y 893 del Código Procesal Civil, la ratio legis de la acción de nulidad, es posibilitar la anulación ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, y que pueden redundar en la distorsión de la



*verdad de los hechos. Tal característica muestra la excepcionalidad de la acción de nulidad de cosa juzgada, ya que su procedencia se limita a hipótesis que versan sobre circunstancias relacionadas con conductas fraudulentas, de ahí que no en cualquier caso, se pueda intentar la acción, por estar sujeta a un criterio cerrado o numerus clausus.*

*6. Por tanto, en esa restricción, es que subyace la facultad del juzgador para examinarlas con acuciosidad, aún en el momento del análisis de la demanda, para pronunciarse sobre su admisión o no admisión, pudiendo desechar la demanda.*

*7. Al respecto, los tribunales federales del país se han pronunciado en el sentido de que el examen de las causas de nulidad limitativamente enunciadas por el legislador y de la oportunidad del ejercicio de la acción, evitan el ejercicio indiscriminado de la figura de la nulidad de la cosa juzgada y de que la misma desvíe de su finalidad, señalando que sólo en caso de que la improcedencia no sea notoria e indudable, el juzgador habrá de admitir a trámite la demanda, pues con ello - indican los referidos criterios - se evita la realización de maniobras contrarias al respeto que merece la cosa juzgada y el uso de una figura de naturaleza excepcional creada ante la existencia de casos también especiales, para evadir o dilatar el cumplimiento de una resolución que ha causado ejecutoria, lo que produciría la inadmisibile paradoja de que una acción creada para restar efectividad a las conductas fraudulentas, permita nuevas conductas de ese tipo.*

*8. De esa manera, la actividad preventiva del órgano jurisdiccional para poner freno al abuso de la acción de nulidad, expresada en el análisis cuidadoso de la demanda y su desechamiento, consigue evitar la sustanciación de un juicio que se estima inconducente.*



9. Este criterio, aplica con precisión por lo que respecta a las normas legales que en el Estado de Coahuila de Zaragoza rigen el juicio de nulidad de cosa juzgada, en las que se muestra la voluntad del legislador para impedir la utilización incorrecta de la acción de nulidad, al prever la aplicación de sanciones para aquellos casos en que no prospere la pretensión de nulidad, estableciendo como un requisito de procedibilidad el otorgamiento de una caución para garantizar los posibles daños y perjuicio que lleguen a producirse con la tramitación del juicio y consagrando también la pérdida de la garantía en caso de obtener sentencia contraria a las pretensión del accionante.

10. En este contexto, los motivos de nulidad que aduce la accionante en el caso que nos ocupa, se advierten por esta autoridad fuera de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad, toda que vez que a pesar de que menciona que se trata de un procedimiento fraudulento, no expone ni establece en su demanda las razones o fundamentos por las cuales se debe considerar que el mismo fue llevado a cabo de manera fraudulenta.

11. Recordemos que el juicio de nulidad tiene como objetivo dotar de esta figura jurídica a las partes de un juicio únicamente bajo cuatro supuestos: cuando el mismo haya sido resuelto con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo



comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente o cuando se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.

12. En ese sentido, debe comprobarse que el fallo emitido por el juez de primera instancia se obtuvo injustamente en virtud de fraude, situación que no establece la promovente en su escrita de demanda, pues únicamente hace alusión a una falta de legitimación activa del actor en el juicio que pretende anular, razón por la cual el juicio de nulidad no da lugar a conocer o resolver por esta autoridad sobre esas cuestiones.

13. Por lo anterior, esta autoridad estima que no se está ante alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 892 del Código Procesal Civil, dado que la pretensión del accionante es la nulidad de una sentencia definitiva por circunstancias distintas a las que se prevén para que las partes de un juicio promuevan su nulidad ante este Pleno.

14. Circunstancias las anteriores que derivan en la improcedencia de la demanda nulidad, máxime que \*\*\*\*\* compareció a aquél juicio, situación anterior que permite advertir que era conocedora del mismo y de las supuestas irregularidades que ahora aduce, por lo que se reitera que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido únicamente procede, tratándose de las partes:

a) Cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución



*definitiva dictada en juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo.*

*b) Cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.*

*c) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente.*

*d) Si se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.*

**15.** *Por lo anterior, la demanda de nulidad que promueve \*\*\*\*\* ante este órgano jurisdiccional resulta notoriamente improcedente dado que lo anterior se advierte clara, directa y únicamente de la demanda y sus anexos, por lo tanto no ha lugar a su admisión para continuar con su trámite.*

**16.** *Al respecto, esta autoridad estima que resulta aplicable la Tesis Aislada I.110.C.88 C, cuyo registro digital es 182588, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:*

***“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN RESPECTIVA. Tratándose de la demanda de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, el juzgador del conocimiento, antes de admitirla a trámite, amén de analizar los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito***





Federal, puede desechar de oficio la demanda relativa si los hechos no se vinculan con los elementos que integran la acción, es decir, cuando se alegue que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Ello, porque dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal.<sup>1</sup>

**Nota: lo resaltado es de esta autoridad.**

17. Aunado a todo lo anterior, no se omite señalar por este Pleno que, en todo caso y conforme a lo señalado por la promovente en su escrito de demanda, se advierte que la misma precisa el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , se constituyó el actuario adscrito al Juzgado Primero Letrado Civil del Distrito Judicial de Saltillo con una orden de lanzamiento en su contra y, de conformidad con el artículo 893 del Código Procesal Civil, el plazo para plantear el juicio de nulidad es de **treinta días** contados a partir del día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas. En este asunto en concreto, este plazo comenzó a correr el día veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), y el mismo feneció el día veintiocho (28) de julio de este año. Considerando que la demanda de mérito fue presentada en la Secretaría General del Pleno de este Tribunal en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se advierte que transcurrieron ciento dieciocho (118) días, es decir fueron más de treinta (30) días, por lo que es evidente que la misma además fue presentada **fuera** del plazo determinado por el código.

<sup>1</sup> No. Registro: 182,588. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.11o.C.88 C. Página: 1426



*18. De esta manera, conforme a los argumentos vertidos, por los motivos y fundamentos expuestos las Magistradas y Magistrados que integran este Pleno, con base, además, en lo establecido por los artículos 895, del Código Procesal Civil y 11, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emiten el siguiente*

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** *Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo, por improcedente no ha lugar a admitir a trámite la demanda de nulidad de juicio concluido promovido por \*\*\*\*\* .*

**SEGUNDO.** *Se ordena devolverle a la parte actora los documentos exhibidos con la demanda, a excepción de esta, que deberá quedar en el expediente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil.*

**TERCERO.** *Notifíquese personalmente en términos del artículo 211, fracción I, del Código Procesal Civil vigente.*

6. Acto seguido, el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VI del orden del día, relativo a la presentación del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad JN-9/2021, presentada por \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, número de expediente 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

Enseguida, el Magistrado Presidente señala que en este asunto la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández cuenta con excusa para conocer del mismo, por lo que le solicita abandone la Sala de Plenos y



atendida la petición solicita a la Magistrada Supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández activar su cámara de video para intervenir en esta sesión.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.

El Magistrado Presidente señala que solamente se hace la presentación del acuerdo, para que en la próxima sesión se acuerde lo que en derecho corresponda.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 180/2023**

*Se tiene por presentado el acuerdo relativo al juicio de nulidad identificado con el número JN-9/2021, presentado por \*\*\*\*\* frente a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, número de expediente 119/2003, del índice del Juzgado Primero de Primera en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, a fin de que en la próxima sesión se determine lo que en derecho corresponda.*

*Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.*

Concluida la atención de este punto, abandona el enlace digital la Magistrada supernumeraria Lorena Ivone Rodríguez Fernández y se integra nuevamente la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández.



7. Enseguida, se da cuenta con las solicitud de aspirante a Notario Público, referente a la licenciada \*\*\*\*\* , mediante la cual solicitan se autorice la recepción de información testimonial por parte de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, relativas a la obtención de patente de Notario Público.

Analizado el escrito de cuenta, así como la documentación que se exhibe, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, se propone turnar el escrito de mérito a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, respectivamente.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 181/2023**

*I. Se tiene por recibida la solicitud de la licenciada \*\*\*\*\* y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.*

8. Por otra parte, con relación al punto VIII del orden del día, el Magistrado Presidente, da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día veintitrés al veintinueve de octubre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:



## ACUERDO 182/2023

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IX del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se registraron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Miguel Felipe Mery Ayup, por ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

